

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
FIJACIÓN EN LISTA N° 018 – 2021

JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJAN EN LISTA LOS SIGUIENTES PROCESOS, CON EL FIN DE MANTENERLOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA. EL RESPECTIVO TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE A ESTA PUBLICACIÓN.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIA	VENCIMIENTO	TRASLADO	TERMINO
08-372-40-89-001-2017 – 00121-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY	18 DE NOVIEMBRE DE 2021	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS
08-372-40-89-001-2017 – 00051-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2021	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	RECURSO DE REPOSICION	3 DIA



CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia
AJMM*

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA
Abogado
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Asuntos Civiles – Laborales – Administrativos
Especialista en Derecho Público
UNIVERSIDAD DEL NORTE

125

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY. RAD: 08372-4089-001-2017-00121-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el niega el recurso de queja.

I. **OBJETO DEL RECURSO:** Que se revoque en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto se conceda el recurso de queja solicitado.

II. **RAZON QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO PROPUESTO:**

Sostiene el despacho como argumento para negar el recurso de queja:

...“En ese entender, el mismo no resulta procedente dentro del caso de marras, toda vez que el mismo seria admisible en los procesos de primera instancia, y no en los procesos de única instancia, porque la finalidad del mismo seria revisar y determinar por parte de superior jerárquico si el recurso fue bien denegado o no.”...

III. **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Establece nuestro estatuto procesal en su Título Único “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”
CAPITULO I Reposición:

“**Art. 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (subrayas y negrillas son mías).

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación.

Del tenor literal del citado artículo se desprende en el párrafo cuarto, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020
Tel: 3311210 Celular: 3012200442
E-mail: rimet2005@gmail.com
Barranquilla - Colombia

125

puntos nuevos; en este recurso interpongo la reposición sobre puntos no decidido en el recurso anterior como lo es la negación del recurso de queja, aspecto nuevo, que no se toca en el auto que decide la reposición impetrada en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, queda sustentada la procedencia del presente recurso.

El artículo 11 del Código General del proceso, expresa que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Itero, que el numeral 10º del artículo 351 del Código General del Proceso, es claro al establecer que son apelables los demás autos expresamente señalados en este código y el literal "E" de las reglas que regulan el desistimiento tácito, admite el recurso de apelación sin indicar la clase de proceso ni su cuantía, pues resulta inocuo e improcedente que el mencionado literal se sustraiga de la regla general para aplicar la regla general; NO, el literal "E" es claro al señalar que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo y la que lo niegue (el desistimiento tácito) en el efecto devolutivo.

Pues bien, al sustraerse el plurimencionado literal "E" de la regla general, y al decretarse el desistimiento tácito por un juez de única instancia, para los efectos de dicho literal, el juez se convierte en juez de primera instancia, lo cual permite su alzada.

Al establecerse el recurso de apelación en contra de dicho auto, el juez que dé única instancia, repito para este caso específico, adquiere la condición de Juez de primera instancia, y según las voces del párrafo segundo del artículo 353 ibidem, denegada la reposición (contra el auto que negó la apelación) o interpuesta la queja, según el caso, el juez ORDENARA la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias SE REMITIRAN AL SUPERIOR, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El párrafo es claro cuando ordena al juez que remita las copias al superior, previo a que ordene su reproducción, no dándole opción alguna al inferior de decidir si el recurso queja es o no procedente, pues lo radica en cabeza del superior.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición impetrado en contra del auto calendarado 7 de octubre de esta anualidad, y de conformidad a lo establecido en el literal e) de las reglas que rigen el desistimiento tácito, en subsidio impetro el de apelación.

Del Señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

C.C. 8.685.719 de Barranquilla.

T.P. 64.699 C. S. de J.

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA
Abogado
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Asuntos Civiles – Laborales – Administrativos
Especialista en Derecho Público
UNIVERSIDAD DEL NORTE

68

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA. RAD: 08372-4089-001-2017-00051-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el niega el recurso de queja.

- I. **OBJETO DEL RECURSO:** Que se revoque en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto se conceda el recurso de queja solicitado.
- II. **RAZON QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO PROPUESTO:**

Sostiene el despacho como argumento para negar el recurso de queja:

...“En ese entender, el mismo no resulta procedente dentro del caso de marras, toda vez que el mismo seria admisible en los procesos de primera instancia, y no en los procesos de única instancia, porque la finalidad del mismo seria revisar y determinar por parte de superior jerárquico si el recurso fue bien denegado o no.”...

- III. **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Establece nuestro estatuto procesal en su Título Único “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”
CAPITULO I Reposición:

“**Art. 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (subrayas y negrillas son mías).

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación.

Del tenor literal del citado artículo se desprende en el párrafo cuarto, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020
Tel: 3311210 Celular: 3012200442
E-mail: rimet2005@gmail.com
Barranquilla - Colombia

68

puntos nuevos; en este recurso interpongo la reposición sobre puntos no decidido en el recurso anterior como lo es la negación del recurso de queja, aspecto nuevo, que no se toca en el auto que decide la reposición impetrada en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, queda sustentada la procedencia del presente recurso.

El artículo 11 del Código General del proceso, expresa que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Itero, que el numeral 10º del artículo 351 del Código General del Proceso, es claro al establecer que son apelables los demás autos expresamente señalados en este código y el literal "E" de las reglas que regulan el desistimiento tácito, admite el recurso de apelación sin indicar la clase de proceso ni su cuantía, pues resulta inocuo e improcedente que el mencionado literal se sustraiga de la regla general para aplicar la regla general; NO, el literal "E" es claro al señalar que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo y la que lo niegue (el desistimiento tácito) en el efecto devolutivo.

Pues bien, al sustraerse el plurimencionado literal "E" de la regla general, y al decretarse el desistimiento tácito por un juez de única instancia, para los efectos de dicho literal, el juez se convierte en juez de primera instancia, lo cual permite su alzada.

Al establecerse el recurso de apelación en contra de dicho auto, el juez que dé única instancia, repito para este caso específico, adquiere la condición de Juez de primera instancia, y según las voces del párrafo segundo del artículo 353 ibidem, denegada la reposición (contra el auto que negó la apelación) o interpuesta la queja, según el caso, el juez ORDENARA la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias SE REMITIRAN AL SUPERIOR, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El párrafo es claro cuando ordena al juez que remita las copias al superior, previo a que ordene su reproducción, no dándole opción alguna al inferior de decidir si el recurso queja es o no procedente, pues lo radica en cabeza del superior.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición impetrado en contra del auto calendarado 7 de octubre de esta anualidad, y de conformidad a lo establecido en el literal e) de las reglas que rigen el desistimiento tácito, en subsidio impetro el de apelación.

Del Señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

C.C. 8.685.719 de Barranquilla.

T.P. 64.699 C. S. de J.